

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000027774744



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE RIO GRANDE, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FRANCISCO JAVIER GIMENEZ, DR. MARCELO
A.RAPOPORT
Domicilio: 20179415748
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	PECON. SECRET.	S COPIAS	N PERSONAL	N OBSERV.
	62000775/2012							

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 19 - IMPUTADO: MARTINEZ, ELOHIM s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Rio Grande, de junio de 2019.

Expte. FCR 62000775/2012.-

"Incidente Nº 19 - IMPUTADO: MARTINEZ, ELOHIM S/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL"

///Grande, de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el "INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL" Nº 620000775/2012/19 correspondiente a la causa "SANABRIA SUSANA MABEL, MARTINEZ, ELOHIM Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22415, del registro de la Secretaría Penal 1 del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande.

Y CONSIDERANDO

I. Que en fecha 12 de abril de 2019 se presenta el abogado defensor de Elhoim Miyen Martínez y solicita la prescripción de la acción penal de acuerdo a lo establecido por los artículos 59 inc. 3º y 62 inc. 2 del Código Penal.

Entiende el Dr. Francisco Giménez que desde el primer llamado a prestar indagatoria al nombrado por el delito investigado efectuado el día 14 de febrero del año 2014 ha transcurrido en exceso el plazo establecido para la prescripción del delito que se trata.

Expone que en el caso de Martínez se lo ha procesado en primera instancia y luego confirmado por la Alzada por el delito de "contrabando doblemente calificado (arts 46 C.P. y 863, 865 inc. a) y f) del Código Aduanero) cuya pena máxima es de 5 años de prisión en función del artículo 46 del Código Penal.

Advierte el letrado lo establecido en el art. 67 2º párrafo en cuanto establece que el curso de la prescripción se suspende "en los casos de delitos cometido en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñado un cargo público".

Expone que desde el llamado a prestar declaración indagatoria, ha transcurrido el plazo máximo de la pena que se le atribuye a Elohim Martínez sin que se verificara ningún otro acto interruptivo de la prescripción de la acción penal, por lo que corresponde hacer lugar a la presente excepción.

Así las cosas, se corre vista al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida al respecto — ver fs. 4/7- quien en oportunidad de contestar postula el rechazo de la prescripción incoada.

Expone que el delito por el que fuera procesado el Sr. Elohim Miyen Martínez, este es contrabando agravado por la presentación de documentación falsa en concurso ideal con la participación de tres o más personas (Arts. 863, 865 inc. a y f del CA) confirmado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia según obra a fs. 190 del incidente de apelación, le corresponde el máximo de la escala penal de 8 a 10 años de prisión.

Sostiene que la elevación a juicio opera como acto interruptor de la prescripción y que la presentación realizada por la parte querellante en representación de la Dirección Provincial de Energía, cumple los requisitos legales conformándose como causal interruptiva de la prescripción. Respalda su posición con jurisprudencia de la CSJN.

Asimismo, manifiesta que las tareas desarrolladas por Martínez pueden ser asimiladas a las de un funcionario público, configurándose entonces lo previsto por el artículo 67 del CP, segundo párrafo.

A modo de conclusión dice que para el cálculo matemático del cómputo de la prescripción hay que considerar- que para el delito endilgado el máximo de pena se establece en diez años de prisión, que el primer llamado a indagatoria del encartado fue el 14 de febrero de 2014, y existen actos interruptivos del curso de la prescripción.

Finalmente, refiere que no se encuentra cumplido el plazo que pretende computar la defensa del encausado, por lo que tampoco es viable su petición.

II. Que a los fines de resolver la presente incidencia es necesario en principio dejar en claro el delito por el cual fue imputado el Sr. Elohim Miyen Martínez, la existencia de actos procesales con virtualidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción y finalmente verificar si se encuentra vigente la acción penal.

Que tal como manifestara el Agente Fiscal, el Sr. Martínez ha sido procesado por el delito de contrabando agravado por la presentación de documentación falsa en concurso ideal con la participación de tres o más personas (arts. 863, 865 inc "a" y "f" del Código Aduanero), confirmado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en calidad de partícipe secundario del delito de contrabando doblemente calificado, según



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

En razón de lo precedente, al delito que se le atribuye le corresponde la escala penal máxima que va de 8 a 10 años de prisión.

Sin perjuicio de lo precedente, no se debe perder de vista que el Sr. Martínez fue procesado como partícipe secundario en la comisión del delito, por lo que a fin de poder establecer el plazo de prescripción a computar, la pena debe estar disminuida de un tercio a la mitad en virtud de lo establecido por el artículo 46 del Código Penal.

Entonces, toda vez que corresponde tener en cuenta la pena más grave, esta es, diez años de prisión, la escala a calcular es de cinco años por ser partícipe secundario.

Efectivamente dentro del primer llamado a indagatoria del Sr. Martínez, el 14 de febrero del 2014, que obra a fs. 1288/1289 ha transcurrido ese tiempo sin que exista algún movimiento procesal apto para interrumpir el curso de la prescripción, por lo que la acción penal se encuentra extinguida en relación al Sr. Elohim Martínez.

Que el Agente Fiscal en oportunidad de expedirse, refiere que el requerimiento de elevación a juicio realizado por el Dr. Raúl Miguel Paderne, apoderado de la querellante Dirección Provincial de Energía de Tierra del Fuego que luce a fs. 1814/1820 interrumpe el curso de la prescripción.

Al respecto, no le escapa a quien suscribe que el requerimiento acusatorio es uno de los actos procesales que la ley 25.990 incluye en la nueva redacción del artículo 67 del CP. con vocación suficiente para interrumpir la prescripción, y que es aceptado en esos términos tanto si es realizado por el ministerio público fiscal o por la querrela sin distinción alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, el requerimiento acusatorio mencionado fue realizado en fecha 11 de abril del corriente año, cuando la presente acción en relación al Sr. Martínez ya se encontraba con el plazo de prescripción cumplido desde el 14 de febrero del 2019.

En torno a si corresponde considerar suspendido el curso de la prescripción en el marco de lo previsto por el artículo 67 segundo párrafo, del Código Penal considero que las tareas realizadas por el Sr. Martínez no son asimilables a las del funcionario público ya que él era dependiente de la despachante de aduana, Susana Sanabria, motivo por lo que no encuentro configurada la figura del artículo 77 del CP.

Toda vez que tal como ha reiterado la CSJN, lo relativo a la



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Rto Grande

penal en relación al Sr. Martínez y en consecuencia se deberá dictar su sobreseimiento.

Por todo es que,

RESUELVO:

I. **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** respecto de **ELOHIM MIYEN MARTINEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa FCR 62000775/2012 y en consecuencia dictar el **SOBRESEIMIENTO** del nombrado conforme lo establecido en los arts. 59 inc.3 y 62 inc. 2 del Código Penal de la Nación.

II- Notifíquese a las partes a las partes. Fecho archívese

MARIEL E. BORRUTO
JUEZA

Ante mí:

DIEGO M. SPILOTTI
SECRETARIO